



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 024 -2021-GRJ/GGR

Huancayo, 27 ENE. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS: El Memorando N° 793-2019-GRJ-ORAJ de 12 de julio del 2019, Informe N° 002-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPA de fecha 20 de enero del 2021, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la sede central del Gobierno Regional de Junín, en 152 folios, con Expediente N° 2118411, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la de la presunta falta";

Que, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva

| | |
|------------------|---------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 4589155 |
| EXP. N° | 2118411 |



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en ese sentido, se debe informar que, mediante Oficio N° 83-2019-JUS/TS-SDJE de fecha 13 de febrero del 2019, el Secretario del Tribunal del Sistema de Defensa Jurídica del Estado puso en conocimiento del Director Regional de Agricultura Junín, la Resolución N° 003-2019/SDJE-TS de fecha 30 de enero del 2019 emitido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual resolvió: *“Recomendar al Gobernador Regional de Junín, inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado Juan Estaban Hilario, por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al segundo cargo imputado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos 22 al 29 de la referida Resolución (...)”*;

Que, posteriormente, con Oficio N° 350-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 27 de junio del 2019, el Director Regional de Agricultura Junín remitió al Gobernador Regional de Junín, copia de la Resolución N° 003-2019/SDJE-TS de fecha 30 de enero del 2019 y demás actuados, a efectos que el Gobierno Regional de Junín implemente la recomendación del Tribunal del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, es decir inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado Juan Estaban Hilario, por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Junín;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Tribunal del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, esta ha prescrito;

Que, los hechos denunciados a través del Resolución N° 003-2019/SDJE-TS de fecha 30 de enero del 2019, se verifica de los medios probatorios que obran en el expediente, que la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución N° 195 por el Segundo Juzgado Mixto de la Oroya en la tramitación del Expediente N° 0062-2001-0-1501-JM-CI-01, fue declarada consentida mediante Resolución N° 203 de fecha 26 de

¹ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

junio del 2014, siendo con anterioridad a la emisión de la citada Resolución, concretamente el 11 de junio del 2014, el ex Procurador Publico Abg. Juan Esteban Hilario había presentado un escrito apersonándose al proceso y solicitando la notificación de la sentencia a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín y a la Dirección Regional de Agricultura de Junín. Lo solicitado en dicho escrito, le fue denegado mediante Resolución N° 199 de fecha 12 de junio del 2014. Es decir, la Sentencia de primera instancia emitida en el citado proceso judicial, fue declarada consentida, en circunstancias en que se había denegado la intervención del Procurador Publico Regional de Junín en el citado proceso, y antes que este presentara el escrito deduciendo la nulidad de la acotada Resolución N° 199;

Que, el denunciante Armando Pedro Laureano Rosales, sostiene en su escrito de denuncia, que el ex Procurador Publico Abg. Juan Esteban Hilario dejo consentir dolosamente una sentencia al no impugnarla dentro del término de ley, haciendo referencia a que no impugno la Resolución N° 217 de fecha 13 de mayo del 2015, que declaraba improcedente la nulidad deducida por el referido ex Procurador Publico contra la Resolución N° 199 que declaro no ha lugar a su solicitud de apersonamiento y notificación de la sentencia;

Que, por tanto, podemos concluir, que si bien la Resolución N° 217 no tenía carácter de sentencia, sin embargo al no ser impugnada, cerraba toda posibilidad de que previa evaluación de los fundamentos esgrimidos en el escrito de nulidad presentado el 11 de junio del 2014, con un pronunciamiento estimatorio de segunda instancia se pudiese disponer la notificación de la sentencia al citado Procurador Publico, y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución N° 203 que declaró consentido el fallo de primera instancia, de lo que se puede desprender que al no impugnar la Resolución N° 217, el ex Procurador Publico habría dejado consentir la misma, tal como se corrobora de la Resolución N° 218 notificado el 15 de julio del 2015, la sentencia emitida en el proceso mediante Resolución N° 195;

Que, de lo anterior expuesto, podemos advertir que la Resolución N° 217 quedó consentida por la negligencia del Procurador Regional a través de la **Resolución N° 218 notificado el 15 de julio del 2015** (Presunto hecho Irregular), consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el ex Procurador Publico Abg. Juan Esteban Hilario **hasta el 15 de julio del 2018** (Plazo de 03 años desde la comisión de la presunta falta), no obstante el citado Expediente recién fue dado a conocer a la Dirección Regional de Agricultura Junín, **el 13 de febrero del 2019** tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio N° 83-2019-JUS/TS-SDJE el cual adjuntaba la Resolución N° 003-2019/SDJE-TS, y este a su vez remitido al Gobierno Regional de Junín el 27 de junio del 2019 a través del Oficio N° 350-2019-GRJ-DRA/DR, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito **el 15 de julio del 2018**, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino del propio Tribunal del Sistema de Defensa Jurídica del Estado quien remitió a la Entidad en forma tardía, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad del presente caso para sus fines correspondientes;

Que, lo anterior expuesto, queda reforzado una vez más, cuando la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001664-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala (Resolución que se adjunta al presente), respecto al caso del imputado





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Mauro Mauricio Vila Bejarano, en su numerales 31, 32 y 33 ha indicado literalmente lo siguiente:

“31.- De manera que los hechos que motivan la sanción ocurrieron hasta el 01 de abril del 2015, lo que implica que la Entidad tuviese hasta el 01 de abril del 2018 (03 años) para iniciar cualquier acción disciplinaria sobre el impugnante por alguna falta que pudiese haber cometido durante su vinculación con la Entidad; salvo que antes de dicha fecha hubiera tomado conocimiento de la falta y se hubiese iniciado el computo del plazo de un (1) año al que se hace referencia el ítem i) del considerando 27 de la presente resolución.

32.- Así las cosas, vemos que la Entidad recién ha iniciado acciones contra el impugnante el 13 de noviembre del 2019, con la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI del 11 de noviembre del 2019, es decir inicio el ejercicio de su potestad disciplinaria más de 4 años después de que el impugnante incurriera en las presuntas faltas, cuando ya había prescrito dicha potestad.

33.- Si bien vemos que los hechos fueron advertidos en un Informe de control, el cual recién fue notificado a la Entidad el 16 de noviembre del 2018, lo cierto es que ya la potestad disciplinaria había prescrito a dicha fecha, al haber transcurrido más de tres años desde que se habrían producido las presuntas faltas.



Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar al **Abg. Juan ESTEBAN HILARIO** ex Procurador Público Regional, por los hechos expuestos en la Resolución N° 003-2019/SDJE-TS emitido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado el cual fue remitido a través del Oficio N° 83-2019-JUS/TS-SDJE y Oficio N° 350-2019-GRJ-DRA/DR, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidad contra aquellos que permitieron que la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar prescriba contra el **Abg. Juan ESTEBAN HILARIO** ex Procurador Público Regional.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, copia fedateada del presente acto, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UMBREROS LAZÚ
GERENTE GENERAL REGIONAL

C.c.
Archivo
CRUL/admp
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 ENE. 2021

.....
Abog. Helen S Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL